

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00812 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colombiana de Ingenieros Combi S.A.S. contra Interlogística Service S.A.S., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, pues carecen del recibido por parte del comprador, en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que las facturas base de la ejecución fueron aducidas como títulos-valores en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción de las facturas electrónicas de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 29 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1147251bffdbbf174a958a690aed762af74a976107e52601ebffd5311dfd59**

Documento generado en 28/06/2022 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>